



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Fanny Deysi Zapata
FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 033 Fecha: 11/12/18

Resolución Directoral

Nº 10/ -2018-MINCETUR/VMT/DGPDT

Lima, 11 DIC 2018

VISTOS: los Expedientes N° 1173204, 1182340, 1182429, 1186273, 1187181, 1187378, 1188291, 1199187, 1203161, 1203931, 1208727, 1210788, 1211521, 1211252, 1213418 y 1213560

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo, el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se estableció el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control o corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, concordado con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho sistema, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, establece textualmente lo siguiente: *"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente";*

Que, asimismo, conforme se dispone en la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el titular que pretenda desarrollar un proyecto de inversión sujeto al SEIA debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente del sector, procedimiento que culmina con la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, que constituye la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto;

Que, como se dispone en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, toda acción comprendida en el marco del SEIA, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificado en una de las siguientes categorías: Categoría I

[Firma manuscrita]



- Declaración de Impacto Ambiental; Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado; Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado;

Que, el numeral 45.2 del artículo 45 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que la Autoridad Ambiental Competente emitirá una Resolución mediante la cual, asigna la Categoría II al proyecto y aprueba los Términos de Referencia y se indicarán las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo, dicho artículo dispone que la Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo;

Que, al respecto, el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, establece que es competencia de este Organismo dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y turismo, señalando además que en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, listado en el cual se precisa, que la emisión de la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión turística o actividades con fines turísticos es competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, no habiéndose transferido dicha función a los gobiernos regionales y/o locales en el marco del proceso de descentralización;

Que, bajo tales presupuestos normativos, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se constituye en la autoridad competente en materia ambiental en el sector turismo, respondiéndole, a través de sus órganos funcionales competentes, conocer las solicitudes en esta materia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, se modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR). En el literal j) del artículo 69° del citado Reglamento se establece que la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT) tiene como función emitir la Certificación Ambiental a los proyectos para fines turísticos y de artesanía, previstos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la normatividad ambiental vigente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 034-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT, de fecha 25 de abril de 2018, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico clasificó el Proyecto de Inversión denominado "Teleférico de Huchuy Qosqo – Calca" en la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-Sd), presentado por la persona jurídica TELEFÉRICO DE HUCHUY QOSQO S.A.C., en calidad de Titular del Proyecto y aprobó los Términos de Referencia para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del referido proyecto.

Que, la citada resolución indicó que las entidades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del referido Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado son el Ministerio de Cultura, la Autoridad Nacional del Agua y toda otra entidad que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente, de conformidad con el artículo 53 del

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE
REGISTRARIA TITULAR
MINCETUR
Firma de Registro





DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Fanny Deysi Zapata Dalvarde
FANNY DEYSI ZAPATA DALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 033 Fecha: 11/12/18

Resolución Directoral

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, en dicho contexto, mediante Carta s/n, presentada en fecha 05 de julio de 2018, la persona jurídica TELEFÉRICO DE HUCHUY QOSQO S.A.C., en calidad de titular del Proyecto de Inversión denominado "Teleférico de Huchuy Qosqo – Calca", representado por su Gerente General, señor Rui Pedro Varanda Ribeiro Guimarães, remitió a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) del referido Proyecto de inversión, para su evaluación;

Que, en tal sentido, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT) solicita opinión técnica sobre el Proyecto a las siguientes entidades:

- Con Oficio N° 792-2018-MINCETUR/VM/DGPDT, recepcionado con fecha 06 de julio de 2018, a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Posteriormente, mediante Oficio N° 1023-2018-MINCETUR/VM/DGPDT, de fecha 20 de agosto de 2018, se reitera la solicitud de opinión del Proyecto.
- Con Oficio N° 793-2018-MINCETUR/VM/DGPDT, recepcionado con fecha 09 de julio de 2018, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco. Posteriormente se reitera su solicitud de opinión, mediante Oficio N° 887-2018-MINCETUR/VM/DGPDT, de fecha 26 de julio de 2018, en aras que se incorporen las medidas de conservación y protección que correspondan en el instrumento de gestión ambiental del proyecto.
- Con Oficio N° 794-2018-MINCETUR/VM/DGPDT, recepcionado con fecha 06 de julio de 2018, a la Autoridad Nacional del Agua.
- Con Oficio N° 795-2018-MINCETUR/VM/DGPDT, recepcionado con fecha 06 de julio de 2018, a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. Posteriormente, mediante Oficio N° 1029-2018-MINCETUR/VM/DGPDT, recepcionado con fecha 22 de agosto de 2018, se reitera la solicitud de opinión del Proyecto.
- Con Oficio N° 796-2018-MINCETUR/VM/DGPDT, recepcionado con fecha 06 de julio de 2018, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura.

Que, en razón de las opiniones vertidas por las entidades precitadas, la Dirección General de Política de Desarrollo Turístico remitió al Titular del Proyecto, el Informe Técnico N° 049-2018-MINCETUR/VM/DGPDT/DATT-RFB, de fecha 29 de agosto de 2018, conteniendo un total de ciento catorce (114) observaciones, que incluyen recomendaciones técnicas, realizadas al Proyecto para su subsanación, así tenemos:



- 75 observaciones fueron formuladas por la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos (DAAT), unidad orgánica de la Dirección General de Política de Desarrollo Turístico.
- 07 observaciones fueron formuladas por la Autoridad Nacional del Agua.
- 16 observaciones fueron formuladas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura.
- 06 observaciones fueron formuladas por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (DDC).
- 10 recomendaciones fueron formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Que, a fin de levantar las observaciones al Proyecto, el administrado presentó las cartas de fecha 30 y 31 de octubre de 2018, adjuntando la documentación técnica respectiva;

Que, en respuesta a la propuesta de levantamiento de observaciones presentada por el administrado, diversas instituciones manifestaron su opinión a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, así tenemos:

- Con Oficio N° 9346-2018-MTC/16, recepcionado con fecha 28 de agosto de 2018, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC remitió su opinión técnica favorable al Proyecto, adjuntando el Informe Técnico N° 108-2018-MTC/16.01.MQP.LMQ, el mismo que contiene recomendaciones técnicas al Proyecto.
- Con Oficio N° 1583-2018-DDC-CUSCO/MC, recepcionado con fecha 28 de noviembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco otorgó opinión favorable al levantamiento de observaciones realizadas al Proyecto.
- Con Oficio N° 901114-2018/DGPA/VMPCIC/MC, recepcionada el 06 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura remitió su opinión, indicando que el Titular ha levantado correctamente las observaciones indicadas.
- Con Oficio N° 2520-2018-ANA-DCERH e Informe Técnico N° 1055-2018-ANA-DCERH-AEIGA recepcionado el 06 de diciembre de 2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la ANA emitió opinión favorable al Proyecto.

DOCUMENTO AUTÉNTICO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

N° de Registro: 033 Fecha: 11/12/18

Que, como consecuencia de lo expuesto, mediante Informe Técnico N° 064-2018-MINCETUR/MT/DGPDT-DAAT-RFB, de fecha 10 de diciembre de 2018, la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos concluyó que la empresa Teleférico de Huchuy Qosqo S.A.C. en su calidad de Titular del Proyecto "Teleférico de Huchuy Qosqo – Calca", ha cumplido con subsanar todas las observaciones técnicas formuladas al EIA-sd, contando con la Opinión Favorable de la Autoridad Nacional del Agua y las Opiniones Técnicas del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el Ministerio de Cultura, y la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, culminando con ello el proceso de evaluación ambiental de manera satisfactoria, cumpliendo con todos los procedimientos administrativos, técnicos y legales correspondientes exigidos en la Ley N° 27446 - Ley del SEIA, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento de participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales y demás normas ambientales de carácter general aplicables al proceso de evaluación ambiental del proyecto;

Que, mediante Informe Técnico N° 065-2018-MINCETUR/MT/DGPDT-DAAT-RFB, de fecha 10 de diciembre de 2018, que contiene la evaluación integral del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Inversión denominado "Teleférico de Huchuy Qosqo – Calca", la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos concluyó que: i) El Estudio de Impacto Ambiental cuenta con la opinión favorable de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y las opiniones técnicas de la





DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Fanny Deysi Zapata Nalvarte
FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 033 Fecha: 11/12/18

Resolución Directoral

Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura; ii) el Titular del Proyecto está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los planes y programas establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Teleférico de Huchuy Qosqo - Calca", en el documento de subsanación de observaciones y en la versión actualizada de dicho EIA-sd del proyecto, para prevenir, corregir y mitigar los impactos ambientales negativos generados en cada una de las etapas del proyecto, así como las obligaciones de acuerdo al marco ambiental vigente y iii) el Titular del Proyecto deberá implementar las consideraciones técnicas establecidas por la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, contenidas en el ítem XIII del Informe Técnico N° 065-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-RFB, el cual deberá ser parte integrante de la Resolución Directoral que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Teleférico de Huchuy Qosqo - Calca", conforme con lo establecido en el art. 54° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En tal sentido, recomienda emitir la Resolución Directoral que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Inversión denominado "Teleférico de Huchuy Qosqo - Calca";

Que, mediante Informe Legal N° 061-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT/DAAT-JPC, de fecha 10 de diciembre de 2018, la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos concluyó que, habiendo culminado de manera satisfactoria el proceso de evaluación, el Titular del Proyecto está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los planes y programas establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Inversión denominado "Teleférico de Huchuy Qosqo - Calca", a fin de prevenir, controlar, mitigar y corregir los impactos ambientales negativos generados en cada una de las etapas del proyecto, así como las obligaciones de acuerdo al marco ambiental vigente. En tal sentido, recomienda emitir la Resolución Directoral que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Inversión denominado "Teleférico de Huchuy Qosqo - Calca";

Que, mediante Informe Legal N° 004-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT-FETF, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Asesoría Legal de esta Dirección General concluyó que habiendo el titular del Proyecto cumplido satisfactoriamente con la subsanación de las observaciones formuladas al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Inversión denominado "Teleférico de Huchuy Qosqo - Calca", se recomienda que la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico emita la Resolución Directoral que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Inversión denominado "Teleférico de Huchuy Qosqo - Calca";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27790, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y en uso de las funciones conferidas por el artículos 69 y 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR;

[Firma]



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Inversión denominado "*Teleférico de Huchuy Qosqo – Calca*", presentado por TELEFÉRICO DE HUCHUY QOSQO S.A.C., en calidad de Titular del Proyecto.

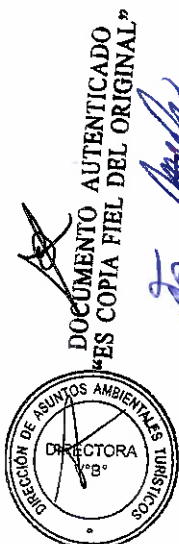
Las especificaciones técnicas de la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental, que deben ser cumplidas, se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 065-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-RFB, que contiene la evaluación integral del referido instrumento de gestión ambiental, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, sin perjuicio de los demás informes de evaluación y/o opiniones correspondientes señalados en la parte considerativa.

Artículo 2°.- El Titular del Proyecto de Inversión denominado "*Teleférico de Huchuy Qosqo – Calca*" deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y en los documentos de subsanación de observaciones, respecto a la implementación de medidas de control ambiental orientadas a manejar, prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales; el Plan de Seguimiento y Control; el Plan de Contingencias y el Plan de Cierre o Abandono; así como a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 065-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-RFB.

Artículo 3°.- El Titular del Proyecto de Inversión denominado "*Teleférico de Huchuy Qosqo – Calca*" asume la responsabilidad ambiental en el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación ambiental que regula la actividad, así como los alcances del Principio de Responsabilidad Ambiental, establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 4°.- El Titular del Proyecto de Inversión denominado "*Teleférico de Huchuy Qosqo – Calca*", en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Turismo, queda obligado a:

- Comunicar a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, el inicio de la ejecución del Proyecto; dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras con copia a la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del sector turismo.
- El estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Proyecto de Inversión denominado "*Teleférico de Huchuy Qosqo – Calca*" y su respectiva subsanación de observaciones; el incumplimiento está sujeto a las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
- Presentar a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de turismo, con copia a la Autoridad Ambiental Competente, los reportes de monitoreo ambiental y del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y en los documentos de subsanación de observaciones conforme a lo establecido para cada una de las etapas del proyecto, de acuerdo al cronograma de actividades que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
- Realizar un manejo y disposición eficiente de los residuos sólidos generados por las actividades realizadas en el área de influencia de dicho Proyecto y cumplir con los dispositivos legales vigentes en materia de residuos sólidos, en todas las etapas del Proyecto, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, así como sus modificatorias y normas complementarias.



FANNY DEYSY ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

N° de Registro: 023

Fecha: 11/12/18



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Fanny Deysi Zapata Nalvarte
FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 033 Fecha: 11/12/18

Resolución Directoral

- Presentar la Declaración Anual del Manejo de los Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición a la Entidad de Fiscalización Ambiental (Gobierno Regional de Cusco), según lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2016-VIVIENDA. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- Promover el consumo responsable del plástico y reducir el uso del plástico de un solo uso en las actividades que desarrollará el proyecto en cada una de sus etapas y cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2018-MINAM, que aprueba la reducción del plástico de un solo uso y promueve el consumo responsable del plástico.
- Evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así como proponer otras medidas de control ambiental en caso de detectar impactos no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, comunicando oportunamente a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico.
- Informar a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico sobre cualquier modificación del proyecto, previo al desarrollo de actividades que tengan implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, de control, y de mitigación pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales en el área de influencia del proyecto, se requerirá previamente de la opinión técnica de la citada Dirección General.
- Informar a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico acerca de cualquier cambio que se pueda realizar en la titularidad de dicho proyecto, dejando constancia que el nuevo titular del proyecto debe asumir los mismos compromisos ambientales, así como de cualquier situación que demande una paralización de las obras del proyecto.
- Actualizar el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto.

Artículo 5°.- La aprobación establecida en la presente Resolución Directoral no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros que por disposiciones de leyes orgánicas o especies sean de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

Artículo 6°.- La Certificación Ambiental pierde vigencia, si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular del Proyecto no inicia las obras para la ejecución del Proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del Titular del Proyecto, hasta por dos (02) años adicionales, efectuado dicho pedido, antes del vencimiento del plazo máximo referido de tres (03) años. En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental para el otorgamiento de una



nueva Certificación Ambiental el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo la actualización y modificaciones correspondientes.

Artículo 7°.- Remitir al Ministerio del Ambiente una copia de la presente Resolución Directoral, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078.

Regístrese, comuníquese y archívese



DANIEL MARAVALLA ZEPEDA
Director General de Políticas de Desarrollo Turístico
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"


FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR
N° de Registro: 033 Fecha: 11/12/18